GOBIERNO DE CHILE
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO
ESCOLAR Y BECAS

RESUELVE, EN LOS SENTIDOS QUE INDICA, RECLAMACIÓN DEDUCIDA POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ALIMENTOS S.A., EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA Nº 1489 DE 2016 DE LA DIRECCIÓN REGIONAL DE VALPARAISO. EN EL MARCO DE LA EJECUCION DEL CONTROL C6 (OPERACIÓN Y MANTENCIÓN LOGÍSTICA), REGULADO POR LAS BASES DE LA LICITACIÓN PÚBLICA ID 85-35-LP11, DEL PROGRAMA DE ALIMENTACIÓN PRE-ESCOLAR (PAP) DE INTEGRA. EJECUTA MULTAS, ORDENA NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN QUE SEÑALA.

RESOLUCION EXENTA Nº 1095

SANTIAGO, 05 MAY 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley Nº 15.720 que crea la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en la Ley Nº 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.886 de bases sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios; en el Decreto Nº 250 de 2004 del Ministerio de Hacienda que aprueba reglamento de la Ley N° 19.886; en el Decreto Supremo de Educación Nº 5.311 de 1968 que aprueba el Reglamento General de JUNAEB; en el Decreto Ley de Educación Nº 180 de 1973 que Reorganiza la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas; en el Decreto Exento N° 1106 de 11 de noviembre de 2016 del Ministerio de Educación que modifica el orden de subrogación del Secretario General de JUNAEB; en la Resolución N° 283 de 2011 que aprueba bases administrativas, técnicas, operativas y anexos de la licitación pública ID 85-35-LP11 y sus modificaciones; en la Resolución Exenta N° 400 de 2012 que adjudica la licitación pública ID 85-35-LP11; en la Resolución N° 32 de 2012 que aprueba contrato entre la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas y la empresa Distribuidora de Alimentos S.A.; en la Resolución Exenta Nº 1404 de 2015 de la Dirección Regional de Valparaíso, que notifica incumplimientos que indica, en la Resolución Exenta Nº 1489 de 2016 de la Dirección Regional de Valparaíso que resuelve descargos, todas de JUNAEB; y en la Resolución N° 1600 del año 2008 de Contraloría General de la Republica que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1.- Que, con ocasión de las supervisiones correspondientes al Control C6 "Operación y Mantención Logística" que se llevaron a cabo en los establecimientos de la Fundación Educacional para el Desarrollo Integral del Menor (INTEGRA), durante el período comprendido entre el 08 de agosto y 27 de diciembre de 2012, la Junta Nacional

de Auxilio Escolar y Becas, en adelante JUNAEB, notificó a la empresa Distribuidora de Alimentos S.A., en adelante el prestador o recurrente, los hechos constitutivos de las infracciones que fueron constatados y las multas asociadas por un valor total de $24.764.479.- (Veinticuatro millones setecientos sesenta cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve pesos), según consta en la Resolución Exenta Nº 1404 de 2015 de la Dirección Regional de Valparaíso. Lo anterior, en el marco de la substanciación del procedimiento especial de aplicación de sanciones, regulado por las Bases de la Licitación Pública ID 85-35-LP11;

2.- Que, el prestador, dentro del plazo de 30 días hábiles establecido en el Título XXX de las Bases Administrativas, hizo valer sus derechos en contra de la resolución singularizada en el considerando anterior, interponiendo sus descargos ante el Director de la referida Dirección Regional;

3.- Que, del examen de los descargos que interpuso el prestador, se constató que no impugnó todos los incumplimientos que le fueron notificados. De este modo, se emitió el respectivo pronunciamiento según da cuenta la Resolución Exenta Nº 1489 de 2016 y en virtud de las consideraciones que fueron expresadas en dicho acto administrativo, el monto total de las multas notificadas, aludido en el considerando primero, se redujo a la suma de $14.918.708.- (Catorce millones novecientos dieciocho mil setecientos ocho pesos), quedando conformado de la siguiente manera:

- Multas asociadas a los incumplimientos confirmados en primera instancia, por un valor total de $2.251.536.- (Dos millones doscientos cincuenta y un mil quinientos treinta y seis pesos);
- Multas asociadas a los incumplimientos cuyos descargos fueron rechazados en primera instancia, por un valor total de $12.667.172.- (Doce millones seiscientos sesenta y siete mil ciento setenta y dos pesos);

4.- Que, en lo que concierne a la antedicha resolución, conviene recordar lo previsto en el Título XXX de las Bases Administrativas que dispone lo siguiente: "el prestador podrá reclamar fundada y documentadamente, en contra de la Resolución que rechaza sus descargos, ante el Secretario General de la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la misma";

5.- Que, una vez concluida la instancia de Descargos, se verificó que dentro del plazo de 15 días hábiles establecido al efecto, el prestador interpuso reclamación en contra de la precitada Resolución Exenta Nº 1489 de 2016;

6.- Que, en orden a emitir el respectivo pronunciamiento, conviene mencionar que los fundamentos que han servido de base para resolver el fondo del asunto, respecto de cada cargo impugnado, se expresan en los anexos que forman parte integrante del presente acto administrativo;

7.- Que, en consecuencia, conforme al mérito de los antecedentes que obran en el expediente, se ha determinado resolver la presente instancia de *reclamación* en los sentidos que dan cuenta los siguientes considerandos;

8- Que, en primer término, tratándose de los incumplimientos que fueron confirmados en la instancia de Descargos y que se singularizan en el anexo Nº 1 de éste acto, atendidos los antecedentes que obran en el expediente, corresponde ratificar la decisión que al respecto adoptó el Director Regional. En consecuencia, procede ordenar la ejecución de las multas asociadas a tales incumplimientos por un valor total de $2.251.536.- (Dos millones doscientos cincuenta y un mil quinientos treinta y seis pesos);

9.- Que, tratándose de los incumplimientos que se singularizan en el anexo Nº 2 de este acto, cuyos descargos resultaron rechazados, se constató que no fueron impugnados por el reclamante en la presente instancia. En consecuencia, habiéndose verificado que el prestador no aporta nuevos antecedentes que hagan variar el sentido de la decisión que al respecto se adoptó en primera instancia, procede ratificar tal decisión y ordenar la ejecución de las multas asociadas a tales incumplimientos, por un valor total de $2.547.744.- (Dos millones quinientos cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos);

10.- Que, a su vez, en cuanto a los descargos rechazados que efectivamente impugna el reclamante en ésta instancia, correspondiente a los incumplimientos que se singularizan en el anexo Nº 3 de éste acto, se determinó en conformidad con los fundamentos que se expresan en dicho anexo que los antecedentes y documentos acompañados por el reclamante, así como los argumentos que aduce, carecen de mérito para desvirtuar dichas imputaciones. En consecuencia, tratándose de tales imputaciones procede rechazar la reclamación y ordenar la ejecución de las multas asociadas, por un valor de $10.119.428.- (Diez millones ciento diecinueve mil cuatrocientos veintiocho pesos);

11.- Que, en definitiva, basado en el sentido de las decisiones que han sido expresadas precedentemente, el valor de las multas asociadas a los incumplimientos que fueron confirmados en ambas instancias, y a los incumplimientos cuyos descargos y reclamaciones han sido rechazados, asciende a la suma total de $ 14.918.708.- (Catorce millones novecientos dieciocho mil setecientos ocho pesos), según dan cuentan los anexos Nº 1, N° 2 y N° 3 del presente acto administrativo;

12.- Que, por último, en cuanto a las multas definitivas cuya ejecución se ordena mediante el presente acto, una vez que sea notificado, el prestador deberá enterar el pago de ellas en la cuenta corriente Nº 9010203 del Banco Estado (RUT 60.908.000-0), dentro del plazo de 5 días corridos;

13.- Que, asimismo, en aras de facilitar el proceso de pago de las multas cursadas, el prestador podrá solicitar y autorizar expresamente a JUNAEB

para que realice el descuento respectivo del monto de la multa definitiva, imputándolo a los pagos pendientes que existan a su favor;

14.- Que, de no verificarse el pago por ninguno de los modos descritos precedentemente, JUNAEB podrá proceder al cobro judicial de la multa.

15.- Que, teniendo en cuenta el principio conclusivo y el principio de economía procedimental, ambos consagrados en la Ley Nº 19.880, JUNAEB, a través del presente acto se pronuncia sobre todas las cuestiones relativas al procedimiento especial de aplicación de sanciones, respondiendo así a la máxima economía de medios con eficacia. En consecuencia;

RESUELVO:

ARTÍCULO 1º.- RATIFIQUESE lo que dispone el artículo 2º de la Resolución Exenta Nº 1489 de 2016, de la Dirección Regional de Valparaíso, que ordenó confirmar los incumplimientos y las multas asociadas que se singularizan en el Anexo Nº 1 de éste acto, por un valor de $2.251.536.- (Dos millones doscientos cincuenta y un mil quinientos treinta y seis pesos).

ARTÍCULO 2º.- RATIFIQUESE lo dispuesto mediante el artículo 3º de la Resolución Exenta Nº 1489 de 2016, de la Dirección Regional de Valparaíso, respecto de los incumplimientos que no fueron impugnados en la presente instancia, que se singularizan en el Anexo Nº 2 de éste acto. Asimismo, se confirman las multas asociadas a tales incumplimientos, por un valor total de $2.547.744.- (Dos millones quinientos cuarenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos).

ARTÍCULO 3º.- RECHÁCESE la reclamación deducida por la empresa Distribuidora de Alimentos S.A., respecto de los incumplimientos que se singularizan en el Anexo Nº 3 de este acto, por un valor de $10.119.428.- (Diez millones ciento diecinueve mil cuatrocientos veintiocho pesos);

ARTÍCULO 4º.- EJECÚTESE, la multas singularizadas en los anexos Nº 1, 2 y 3, aludidos precedentemente, en contra de la empresa Distribuidora de Alimentos S.A., por un valor total de $ 14.918.708.- (Catorce millones novecientos dieciocho mil setecientos ocho pesos, de acuerdo con el siguiente desglose:

CONTROLES	Confirma Descargos	Confirma Reclamación	Rechaza Reclamación	TOTAL
Operación y Mantención Logística C6	$ 2.251.536.-	$ 2.547.744.-	$ 10.119.428.-	$ 14.918.708.-
Total	$ 2.251.536.-	$ 2.547.744.-	$ 10.119.428.-	$ 14.918.708.-

ARTICULO 5°.- PÁGUESE el monto ejecutado, una vez notificado el presente acto administrativo, dentro del plazo de 5 días corridos, bajo el apercibimiento de proceder al cobro judicial de la multa.

ARTICULO 6°.- TÉNGASE, como parte integrante de la presente resolución, los siguientes documentos anexos:

- Anexo Nº 1 denominado "Confirma incumplimientos Descargos";
- Anexo Nº 2 denominado "Confirma incumplimientos Reclamación";
- Anexo N° 3 denominado "Rechaza Reclamación".

ARTICULO 7°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo, a don Carlos Alberto Rey Cortes en su calidad de Representante Legal de la empresa Distribuidora de Alimentos S.A., domiciliado en Santa Fé N°1762, comuna de Quinta normal, ciudad de Santiago.

ARTÍCULO 8°.- PUBLÍQUESE, la presente resolución una vez tramitada, en la sección Actos y Resoluciones ubicado en el mini sitio "Gobierno Transparente", en el portal web de JUNAEB, a objeto de dar cumplimiento con lo previsto tanto en el artículo 7° de la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública, como en el artículo 51° de su Reglamento.

JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS
SECRETARIO GENERAL

JAIME TOHÁ LAVANDEROS
SECRETARIO GENERAL (S)
JUNTA NACIONAL DE AUXILIO ESCOLAR Y BECAS

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
GABINETE

RDM/SBA/PPL/fpg

Distribución:

- Empresa Distribuidora de Alimentos S.A
- Dirección Nacional INTEGRA
- V Dirección Regional JUNAEB
- V Dirección Regional INTEGRA
- Departamento Administración y Finanzas
- Departamento Jurídico
- Departamento de Alimentación Escolar
- Unidad de Multas y Sanciones DN
- Oficina de Partes DN

Minuta jurídica N° 462-2017

Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas
DIRECCIÓN

ANEXO N° 1

CONFIRMA INCUMPLIMIENTOS DESCARGOS

Institución:	**INTEGRA**	**Control:**	C-6
Región:	**V**	**Prestador:**	**DISTAL**
Licitación:	35/11	**Periodo:**	2012

RBD	Folio PAP	Fecha Supervisión	Estrato	Aspecto	Detalle Incumplimiento	Fundamento RECLAMACIÓN del PRESTADOR	Respuesta RECLAMACIÓN (análisis)	RESUELVO (Acoge, Rechaza, Confirma o Dejese sin Efecto)	Monto Inicial	Monto Final
998093-8	5077	14-12-2012	NIVEL MEDIO	2	la ensalada debió ser modificada, correspondía betarraga estaba en inadecuadas condiciones organoléticas	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta descargos en DDRR, por lo tanto no cumple con el requisito de procedencia.	CONFIRMA	$ 321.648	$ 321.648
998085-7	5085	27-12-2012	NIVEL MEDIO	94	Verduras congeladas con pérdida de cadena de frío	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta descargos en DDRR, por lo tanto no cumple con el requisito de procedencia.	CONFIRMA	$ 964.944	$ 964.944
998085-7	5086	27-12-2012	SALA CUNA	94	Porotos verdes y carne de vacuno y pollo con pérdida de forma, bloques de hielo, exudado en carne.	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta descargos en DDRR, por lo tanto no cumple con el requisito de procedencia.	CONFIRMA	$ 964.944	$ 964.944
									$ 2.251.536	$ 2.251.536

ANEXO N° 2

CONFIRMA INCUMPLIMIENTOS RECLAMACIÓN

Institución:	**INTEGRA**	**Control:**	C-6
Región:	**V**	**Prestador:**	**DISTAL**
Licitación:	35/11	**Periodo:**	2012

RBD	Folio PAP	Fecha Supervisión	Estrato	Aspecto	Detalle Incumplimiento	Fundamento RECLAMACIÓN del PRESTADOR	Respuesta RECLAMACIÓN (análisis)	RESUELVO (Acoge, Rechaza, Confirma o Dejese sin Efecto)	Monto Inicial	Monto Final
945259-1	5014	13-08-2012	NIVEL MEDIO	11	sin zapatos de seguridad	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	CONFIRMA	$ 316.560	$ 316.560
998098-9	5027	07-09-2012	NIVEL MEDIO	83	sin registro (refiere desconocer como realizar registro)	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	CONFIRMA	$ 949.680	$ 949.680
998093-8	5077	14-12-2012	NIVEL MEDIO	58	con residuos de grasa	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	CONFIRMA	$ 964.944	$ 964.944
998098-9	5027	07-09-2012	NIVEL MEDIO	19	cuenta con 2 mesones considerando la superficie requieren tres	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	CONFIRMA	$ 316.560	$ 316.560
998098-9	5027	07-09-2012	NIVEL MEDIO	20	meson de melamina en mal estado (soporte y cubierta) meson de acero sin rejilla inferior, no especifica materialidad	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.			
998098-9	5027	07-09-2012	NIVEL MEDIO	67	sin ampolleta en bodega	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.			
									$ 2.547.744	$2.547.744

ANEXO N° 3

RECHAZA RECLAMACIÓN

Institución:	INTEGRA	Control:	CIS
Región:	V	Prestador:	DISYAL
Licitación:	5511	Periodo:	2013

RBD	Folio PAE	Fecha Supervisión	Sexto	Aspecto	Detalle Incumplimiento	Fundamento RECLAMACIÓN del PRESTADOR	Respuesta RECLAMACIÓN (emitida)	RESUELVO (Acoge, Rechaza, Confirma o Deja sin Efecto)	Monto inicial	Monto Final
998098-9	5027	07-09-2012	NIVEL MEDIO	73	parte superior de refrigerador (congeladora) con pérdida de hermeticidad	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada alude que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2016; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. Ha que valga señalar, no expresan mayor fundamento. No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por ultimo y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2016, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolución Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión" . Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó " y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratándose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." Además infracción Gravísima 6 no esta afecta a solución de incumplimiento.	RECHAZA	$ 89.643	$ 89.643
998087-3	5031	27-09-2012	NIVEL MEDIO	101	Los artefactos de cocina como la cocina de 4 platos tiene presencia de óxido y falta de estabilidad (tiene un sopoda en una pata que no es del equipo para que se mantenga estable	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada alude que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2016; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. Ha que valga señalar, no expresan mayor fundamento. No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por ultimo y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2016, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolución Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión" . Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó " y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratándose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." Además infracción Gravísima 6 no esta afecta a solución de incumplimiento.	RECHAZA	$ 212.095	$ 212.095
998091-1	5075	14-12-2012	NIVEL MEDIO	73	Con corrosión y pérdida de hermeticidad	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada alude que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2016; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. Ha que valga señalar, no expresan mayor fundamento. No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por ultimo y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2016, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolución Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión" . Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó " y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratándose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." Además infracción Gravísima 6 no esta afecta a solución de incumplimiento.	RECHAZA	$ 260.535	$ 260.535
998091	5076	14-12-2012	SALA CUNA	73	pérdida de hermeticidad, con signos de corrosión, falta la puerta del congelador	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada alude que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2016; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. Ha que valga señalar, no expresan mayor fundamento. No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por ultimo y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2016, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolución Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión" . Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó " y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratándose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." Además infracción Gravísima 6 no esta afecta a solución de incumplimiento.	RECHAZA	$ 73.979	$ 73.979

998093-8	5078	14-12-2012	SALA CUNA	41	La cocinita es muy pequeña debe ser instalada cocina 4 fogones	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada aludió que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento, No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no adviertan ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto, debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando; N° 5 Indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolucion Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión" . Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debio haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N° 7 "Que, en consecuencia, tratandose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." Además infracción Gravisima 6 no esta afecta a solución de incumplimiento.	RECHAZA	$ 61.113	$ 61.113
998085-7	5085	27-12-2012	NIVEL MEDIO	73	Se debe reponer congelador, actual con oxido, pérdida de hermeticidad, tinciones en goma.	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada aludió que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento, No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no adviertan ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto, debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando; N° 5 Indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolucion Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión" . Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debio haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N° 7 "Que, en consecuencia, tratandose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." Además infracción Gravisima 6 no esta afecta a solución de incumplimiento.	RECHAZA	$ 46.031	$ 46.031
998085-7	5085	27-12-2012	NIVEL MEDIO	101	Realizar mantención en cocina	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado			
14288-7	5010	06-08-2012	NIVEL MEDIO	11	faltan zapatos de seguridad, coffe de tamaño adecuado, delantales, pechera de pvc	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada aludió que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento, No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no adviertan ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando; N° 5 Indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolucion Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión" . Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debio haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N° 7 "Que, en consecuencia, tratandose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 316.560	$ 316.560
945259-1	5014	13-08-2012	NIVEL MEDIO	8	No hay pechera de género, ni guantes para anfetacos calientes	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada aludió que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento, No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no adviertan ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando; N° 5 Indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolucion Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión" . Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debio haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N° 7 "Que, en consecuencia, tratandose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 316.560	$ 316.560
945259-1	5014	13-08-2012	NIVEL MEDIO	10	no hay jabón, ni dispensador	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.			
998088-8	5027	07-09-2012	NIVEL MEDIO	21	faltan 3 bandejas para transporte, 20 vasos para agua y 2 jarros para agua	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada aludió que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento, No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no adviertan ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando; N° 5 Indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolucion Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión" . Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debio haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N° 7 "Que, en consecuencia, tratandose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento	RECHAZA	$ 158.280	$ 158.280

998096-9	5027	07-09-2012	NIVEL MEDIO	1	En ensaladas no especifica g bruto a utilizar de limón, no hay registro nombre del supervisor, teléfono de contacto, manejo guías de desecho, ficha técnica de productos de limpieza, otros.	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada aludió que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52 "Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento. No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten en ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolución Exenta N° 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión" . Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratándose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agredten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 318.560	$ 318.560
998098-9	5027	07-09-2012	NIVEL MEDIO	10	falta dispensador de jabon y de toalla de papel	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.				
945248-4	5032	27-09-2012	SALA CUNA	21	45 pocillos para ensalada, 15 pocillos para guiso, 20 pocillos para postre, 10 cucharas de guiso, 10 cucharas postre, 14 cuchillos para personal (cuchara, cuchillo, tenedor). Reponer 40 mamaderas	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada aludió que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52 "Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento. No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolución Exenta N° 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión" . Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratándose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agredten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 158.280	$ 158.280
945248-4	5032	27-09-2012	SALA CUNA	25	Faltan 4 bandejas para Transporte, exprimidor, jarro graduado medio litro , jarro o medidor para aceite, cucharones porcionadores todos los tamaños, colador metálico, olla de 1 litro para regimen especial, contenedores con tapa de tamaños diferente para almacenar pan alimentos abiertos, 2 ollas para esterilizar mamaderas .	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.				
945248-4	5032	27-09-2012	SALA CUNA	1	No cuentan con manual de preparaciones del personal (manual niveles medios)	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada aludió que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52 "Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento. No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolución Exenta N° 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión" . Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratándose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agredten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 316.560	$ 316.560
999085-7	5086	27-12-2012	SALA CUNA	25	Jugueria semiindustrial, bolsas para preservar verduras, olla de 1 litro y 2 litros, cucharones porcionadores para guiso, ensalada y postre, recipientes adecuados en tamaño para producto abiertos (leche, arroz, cereal), para almacenar aliños, cebiches, batidor, jarro de 1,5 litros para aceite, cuchillo para carnes y verduras tamaño pequeño, porcionador de aceite, colador metálico mediano, exprimidor, 2 gamelas medianas de acero inoxidable.	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada aludió que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52 "Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento. No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolución Exenta N° 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión" . Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratándose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agredten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 160.824	$ 160.824

945259-1	5014	13-08-2012	NIVEL MEDIO	69	No existe mueble para articulos de limpieza	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada aludio que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos Incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento. No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolución Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión". Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratandose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 949.680	$ 949.680
945259-1	5015	13-08-2012	SALA CUNA	37	No hay extractor	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada aludio que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos Incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento. No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolución Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión". Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratandose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 949.680	$ 949.680
945259-1	5015	13-08-2012	SALA CUNA	52	No existe mueble cerrado	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.			
946249-1	5032	27-09-2012	SALA CUNA	63	No existe termeo disponible en el establecimiento (solo congelados)	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada aludio que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos Incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento. No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolución Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión". Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratandose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 949.680	$ 949.680
946249-4	5032	27-09-2012	SALA CUNA	102	Higiene deficiente en ainafe , cocina de 4 platos no se puede mover. Reinstalar para permitir limpieza	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.			
998091-1	5075	14-12-2012	NIVEL MEDIO	60	Con higiene deficiente y oxido en su parte superior (balanza reloj)	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada aludio que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos Incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento. No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencione en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolución Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión". Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratandose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 964.944	$ 964.944
998091-1	5075	14-12-2012	NIVEL MEDIO	94	carnes con liquidos exudados, pata, choclo y porotos verdes con bloqueo de hielo y pérdida de forma	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.			

998093-8	5078	14-12-2012	SALA CUNA	74	los equipos de frio presentan excesiva acumulación de hielo, el sedile reparar goma de cierre y realizar mantención	1.- Según resolución Exenta Nº 1488; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2015; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a traves de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; MI representada aludio que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaiso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta N°1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; Ingresa a esta parte; respuesta de estos; a traves de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento, No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por ultimo y como se menciono en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolucion N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolucion Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión". Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratandose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 964.944	$ 964.944
14286-7	5010	08-08-2012	NIVEL MEDIO	20	No cuentan con rejilla en su base (actualmente tienen tablas)	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2015; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a traves de oficina de partes: dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011 MI representada aludio que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaiso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta N°1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; Ingresa a esta parte; respuesta de estos; a traves de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento, No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por ultimo y como se menciono en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolucion N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolucion Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión". Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratandose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 316.560	$ 316.560
14286-7	5010	08-08-2012	NIVEL MEDIO	29	No cuentan con contenedores con tapa para almacenar 2 unidades se requieren	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2015; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a traves de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; MI representada aludio que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaiso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta N°1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; Ingresa a esta parte; respuesta de estos; a traves de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento, No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por ultimo y como se menciono en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolucion N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolucion Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión". Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratandose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 316.560	$ 316.560
998098-9	5027	07-09-2012	NIVEL MEDIO	53	lavafondos con signos de corrosión (reponer)	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2015; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a traves de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; MI representada aludio que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaiso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta N°1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; Ingresa a esta parte; respuesta de estos; a traves de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento, No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por ultimo y como se menciono en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente. 1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2015; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a traves de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; MI representada aludio que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaiso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta N°1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; Ingresa a esta parte; respuesta de estos; a traves de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento, No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por ultimo y como se menciono en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolucion N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolucion Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión". Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratandose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 316.560	$ 316.560
998098-9	5027	07-09-2012	NIVEL MEDIO	72	se debe reponer refrigerador, no hay congeladora	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.			
945249-4	5032	27-09-2012	SALA CUNA	20	Meson area sucia con tapacantos en mal estado con signos de corrosión en su base, 2 mesones de acero sin rejilla inferior	1.- Según resolución Exenta Nº 1488; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2015; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a traves de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; MI representada aludio que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros". Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultamos saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaiso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta N°1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2015; Ingresa a esta parte; respuesta de estos; a traves de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados. los que valga señalar, no expresan mayor fundamento, No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respeto que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por ultimo y como se menciono en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaiso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolucion N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolucion Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión". Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratandose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 316.560	$ 316.560

998093-8	5077	14-12-2012	NIVEL MEDIO	65	Cielo con signos de humedad	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: Da acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada alude que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros" Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultaros saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2016; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados los que valga señalar, no expresan mayor fundamento, No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respaldo que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencionó en la etapa anterior; no es posible aportar mayor antecedente al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaíso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolucion Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión". Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratándose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 321.648	$ 321.648
998093-8	5077	14-12-2012	NIVEL MEDIO	17	una de las ventanas tiene malla mosquitera rota y los bordes (el marco) de la ventana se encuentra oxidado, reemplazar malla que se encuentra en la ventana que da al pasillo se encuentra en malas condiciones de higiene	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada alude que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros" Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultaros saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2016; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados los que valga señalar, no expresan mayor fundamento, No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respaldo que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencionó en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaíso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolucion Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión". Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratándose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 321.648	$ 321.648
998093-8	5077	14-12-2012	NIVEL MEDIO	20	Deben ser cambiados todos los mesones, deben ser de superficie lisa no absorbente, con tapacantos y rejilla en su base.	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.			
998093-8	5077	14-12-2012	NIVEL MEDIO	68	repisas de madera, reemplazar	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.			
998093-8	5078	14-12-2012	SALA CUNA	16	pintura del cielo esta descascarada	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada alude que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros" Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultaros saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2016; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados los que valga señalar, no expresan mayor fundamento, No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respaldo que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencionó en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaíso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolucion Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión". Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratándose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 321.648	$ 321.648
998093-8	5078	14-12-2012	SALA CUNA	17	Malla mosquitera en malas condiciones marco oxidado (sedita) cambiar malla ubicada en puerta de acceso	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada alude que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros" Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultaros saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2016; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados los que valga señalar, no expresan mayor fundamento, No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respaldo que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencionó en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaíso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolucion Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión". Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratándose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 321.648	$ 321.648
998093-8	5078	14-12-2012	SALA CUNA	19	no cuenta con protección hermética	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.			
998093-8	5078	14-12-2012	SALA CUNA	19	Hacen falta mesones de acero inoxidable (2 unidades)	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.			
998093-8	5078	14-12-2012	SALA CUNA	20	Los mesones son de madera, reemplazar por mesones de acero inoxidable	Prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.	Se confirma multa, prestador no presenta reclamación al aspecto imputado.			
998093-8	5078	14-12-2012	SALA CUNA	46	la campana no cubre la fuente de calor	1.- Según resolución Exenta Nº 1489; de fecha 15 de septiembre y recibida a esta parte con fecha 05 de octubre 2016; rechaza descargos presentados para variable indicada a la presente. APELACIÓN: De acuerdo a lo fundamentado en nuestros descargos enviados a través de oficina de partes; dentro de los plazos establecidos en bases ID - 35-2011; Mi representada alude que " Dirección Regional de VALPARAISO de JUNAEB pretende imputar nuevas situaciones en base de actos administrativos posteriores a las bases y al contrato, lo que implica no solo una modificación unilateral del contrato, privilegio que ni aun el estado puede hacer sin una ley que lo autorice y donde al menos se indemnice a la contraparte del contrato, sino que además implica abiertamente infringir la norma de la ley 19.880 que establece que los actos administrativos no tienen efecto retroactivo y por lo tanto no pueden regir situaciones pasadas. Art. 52."Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros" Es preciso que una de las partes en el contrato no vea afectada su certeza por un hecho imputable a un supuesto error que a estas alturas dificultaros saber dónde se generó, si en el origen de las actas de supervisión o si en la operación de un sistema informático, donde actualmente Dirección Regional Valparaíso; opta por el camino más fácil, es decir, Notifica a través de la resolución N. 40 y posteriormente; dejar sin efecto el mismo acto a través de la Resolución Exenta Nº1400 de 2015. Vuelve a notificar los mismos incumplimientos a través de la resolución 1404 y finalmente con Fecha 25 de Octubre 2016; ingresa a esta parte; respuesta de estos; a través de la Resolución Exenta N. 1489; Aludiendo que rechaza descargos presentados los que valga señalar, no expresan mayor fundamento, No otorgan audiencia a esta parte y no dejan en claro si se han establecido responsabilidades respecto de los responsables del actuar que llevo a este estado en que hoy nos encontramos. Mencionados procedimientos pone en duda y atenta contra todo el sistema de multas con que hoy opera el Programa de Alimentación Escolar (PAE) y de Párvulos (PAP), lo que en el fondo nos preocupa como proveedores del Estado, en cuanto a la certeza con la que operamos frente a un ente público cuyos sistemas informáticos son débiles, vulnerables y, peor aún y con el respaldo que su autoridad merece, donde no vemos evidencia de un actuar serio y responsable de los funcionarios que operan estos sistemas, de manera que no advierten ex ante errores que ocasionan perjuicios a terceros. Por último y como se mencionó en la etapa anterior; no esposible aportar mayor antecentes al respecto; debido a que con fecha 28 de Febrero 2015; se dio termino a contrato; por termino de periodo de licitación con la Region de Valparaíso. Por lo anteriormente expuesto; solicitamos; Respetuosamente; considerar nuestros fundamentos y de la misma manera; eliminar multa asociada a la presente.	Se rechaza reclamación, según resolución N° 1400 de fecha 03 de septiembre de 2015, que indicar en sus siguientes considerando: N° 5 indica "Que, al comparar la nómina de incumplimientos que se singularizan en la precitada Resolucion Exenta Nº 40 de 2014, con los hechos que dan cuenta las respectivas actas de supervisión, se constató una omisión, puesto que NO se notificaron los hechos constitutivos de incumplimientos correspondientes a las infracciones leves Nº 1, 2, 3, 4 y 5 y a la infracción grave Nº 7. Lo anterior pese a que, según cada caso, tales hechos habían sido registrados en las respectivas actas de supervisión". Considerando N° 6 " Que, a raíz de tal circunstancia y aunque resulte evidente, cabe mencionar que tampoco se notificaron las multas asociadas a los incumplimientos que fueron omitidos. Por tal motivo, el valor de las multas que debió haberse notificado, en virtud de lo que dan cuenta las referidas actas, es mayor al que efectivamente se notificó." y considerando N°7 "Que, en consecuencia, tratándose de los hechos constitutivos de las infracciones aludidas procedentes, se produjo el efecto de eximir anticipadamente al prestador de eventuales responsabilidades, circunstancia que envuelve una especie de condonación a su favor, carece de todo fundamentos." además prestador no adjunta medios verificadores que agrediten la solución al incumplimiento.	RECHAZA	$ 321.648	$ 321.648